

C. SONIA VARGAS ALMAZÁN.

DOMICILIO: CALLE PRESA DEL PEAJE NÚMERO 461, FRACCIONAMIENTO AGUAJE 2000, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 2948/2010-2**, interpuesta **C. SONIA VARGAS ALMAZÁN**, contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, se dictó un auto que a la letra dice:

“ San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de enero de 2013 dos mil trece.

Téngase por recibido y agréguese a los presentes autos, escritos signados por la C. Sonia Vargas Almazán, recibidos en esta Comisión los días 03 tres, 10 diez (con un anexo) y 12 doce, todos de diciembre del año dos mil doce, asimismo se tiene por recibido y se agrega a los autos el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, recibido en esta Comisión el día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, con dos anexos que al mismo acompaña.

Ahora bien, visto el contenido del primer escrito de la quejosa, se le tiene por solicitando respuesta a su escrito de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce, en el que solicitó la asistencia de un integrante de esta Comisión para verificar que sea verdad la puesta a disposición de la información ordenada en el presente recurso de Queja.

Al respecto se aclara que mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, se acordó en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...Por otra parte, en lo tocante a la petición de la quejosa en el sentido de que por esta última ocasión se autorice que asista y le acompañe un integrante de esta Comisión para la puesta a disposición, acceso y reproducción de la información ante la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular, sólo para verificar si el ente obligado le pondrá a su disposición lo solicitado, dígasele que por el momento no ha lugar en acordar de conformidad su petición, sin embargo en el momento en el que esta Comisión lo estime pertinente se ordenará lo conducente...”.

Por lo que en ese sentido, se reitera la respuesta otorgada a la quejosa en el sentido de que por el momento no se autoriza la asistencia de personal de esta Comisión para los fines que cita en el escrito de cuenta, sin embargo en el momento en el que esta Comisión lo estime pertinente se ordenará lo conducente.

En lo tocante al escrito recibido el día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, se tiene a la quejosa por autorizando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Presa del Peaje número 461 fraccionamiento Aguaje 2000 de esta Ciudad, asimismo se le tiene por haciendo diversas manifestaciones en términos de su escrito.

En lo relativo al contenido del escrito presentado ante esta Comisión el día 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce, se tiene a la quejosa por solicitando el cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, al respecto dígamele que se esté al contenido del presente proveído, asimismo, se le tiene por manifestando lo siguiente: "El día 11-DIC-2012 me presenté a la Unidad de Inf. Púb. del SEER, para que el titular de la Unidad de I.P., me entregara o mostrara lo peticionado el 15-JULIO-2010, NO mostró lo solicitado y me indicó que me ponía a disposición varias carpetas donde se encontraba lo solicitado por la suscrita, porque el NO sabía ni tenía conocimiento sí en esas carpetas contenían la documentación peticionada y el Director de la BECENE eso le había mandado, aclaro que la suscrita no solicitó buscar nada y menos leer todo lo que pretende, pero con la clásica de PONER A DISPOSICIÓN DOCUMENTOS no solicitados pretende cumplir y como ya sucedió anteriormente lo que me ha mostrado no corresponde a lo peticionado, la suscrito solicito CINCO PUNTOS y solo esos con los que debo observar y deben estar a mi disposición NO tantas carpetas que como la vez anterior NO contenían los CINCO PUNTOS de mi solicitud...".

Por otra parte, visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene al ente obligado por atendiendo el requerimiento hecho mediante auto que antecede y por remitiendo constancias con las que dice acreditar el cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones hechas por la quejosa así como las constancias remitidas por el ente obligado, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.

En la especie es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada en este asunto, toda vez que en la resolución aquí dictada se revocó el acto impugnado y se conminó al ente obligado a efecto de que permitiera el acceso a la solicitante la siguiente información:

"...Del acta de aprobación del proyecto de certificación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado bajo la Norma ISO 9001:2000 en el 2007.- Resultados del Concurso de Licitación (Empresas participantes requisitos solicitados a las mismas) que se dio para la asignación de la compañía que participó en la certificación del ISO 9001-2001.- Documentos que avalan la autorización del proyecto de certificación, especificando: costo total, su desglose de acuerdo a la temporalidad, fechas, conceptos de aplicación, resultados, beneficiarios, personal al frente y sus funciones desde el 2007 a la fecha.- evaluación de los beneficios que ha obtenido la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con la certificación bajo la norma antes mencionada y el costo social que esta representa.- Presente el estudio de impacto de la certificación en los procesos académicos de la institución así como el beneficio directo a los estudiantes, los profesores, las políticas institucionales, así como en la sociedad para continuar con el proceso de transición al ISO 2001..."

Ahora bien, de un análisis a las constancias remitidas por el ente obligado, se advierte que el ente a través del acuerdo 310-327/2012 de fecha 06 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, mismo que se encuentra dirigido a la c. Sonia Vargas Almazán, le hizo saber que la información ordenada en la resolución y que se encuentra transcrita en el párrafo que antecede, se encuentra a su disposición en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que la quejosa se constituya y se identifique se le permita el acceso y en su momento, de así requerirlo le sea proporcionada la reproducción correspondiente en los términos de ley y en dicho acuerdo, el ente le indicó a la quejosa el horario, el domicilio y el servidor público a quien debía dirigirse para acceder a la información; acuerdo administrativo que el ente notificó a la quejosa el 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, en su domicilio tal como se desprende de la cédula de notificación que también fue remitida por el ente obligado a esta Comisión.

Como se ve, de lo anterior se desprende que el ente obligado dio cumplimiento a la instrucción establecida en la resolución emitida en el presente asunto, pues tal como se estableció en el párrafo que antecede, el ente obligado permitió el acceso a la solicitante a la información ordenada, circunstancia que se robustece con la propia manifestación de la quejosa a través de su escrito de 12 doce de diciembre del 2012 dos mil doce, en el sentido de que el día 11 once de diciembre del año citado, se presentó a la Unidad de Información Pública del sistema Educativo Estatal Regular para que el Titular de la Unidad le entregara o mostrara lo petitionado, quien le indicó que le ponía a su disposición varias carpetas en donde se encontraba lo solicitado por la quejosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión las manifestaciones de inconformidad esgrimidas por la quejosa en el sentido de que el mismo día 11 once de diciembre del año próximo pasado en que se constituyó en la Unidad de Información Pública a acceder a la información, el titular de la Unidad no mostró lo solicitado, ya que al momento de poner a su disposición las carpetas aludidas en donde se encontraba lo solicitado por la quejosa, también le mencionó que no sabía ni tenía conocimiento si en esas carpetas se contenía la información petitionada, puesto que el Director de la BECENE eso le había mandado, por lo que la quejosa manifiesta que ella no solicitó buscar nada y menos leer todo lo que pretende el ente, ya que con la clásica de poner a disposición documentos no solicitados pretende el ente cumplir y lo que le mostró no corresponde a lo petitionado, ya que la quejosa solicitó cinco puntos y sólo esos son los que debe observar y deben de estar a su disposición y no tantas carpetas que como la vez anterior no contenían los cinco puntos de su solicitud.

Pues bien al respecto, es dable asentar que contrario a lo manifestado por la quejosa esta Comisión considera que ella debió revisar los documentos contenidos en las carpetas que fueron puestos a su disposición, a efecto de corroborar si la información solicitada se encontraba en los diversos documentos contenidos en las mencionadas carpetas, máxime que la quejosa en su solicitud de información petitionó "...conocer, acceder, observar, verificar y examinar toda la documentación oficial y pública en donde conste, contenga y pueda comprobarse con criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad...", por lo tanto el hecho de haberse negado a llevar a cabo la revisión de los documentos que fueron puestos a su disposición impide a esta Comisión poseer la certeza del incumplimiento que señala por parte del ente, ya que la manifestación de la quejosa de negarse a revisar la información sólo corrobora que en efecto el ente obligado puso a disposición diversa información, y tomando en consideración las constancias remitidas por el ente (acuerdo 310-

* { 327/2012) se desprende que las constancias que se pusieron a disposición fueron las ordenadas en la resolución aquí dictada. * La quejosa, NO observó los constancias.

Ahora bien, respecto de su manifestación en el sentido de que ella solicitó cinco puntos y solo esos son los que debe observar y deben estar a su disposición, no tantas carpetas, esta Comisión estima que no necesariamente le asiste la razón, puesto que, tomando en consideración que la información debe de mostrarse en el estado en que se encuentra, esto puede implicar que los cinco puntos solicitados ciertamente se encuentren inmersos en la diversidad de documentos que se pusieron a su disposición en las carpetas y no necesariamente en cinco documentos aislados, como lo pretende la quejosa. Es por ello que se insiste en asentar que la quejosa debió revisar la información y de esa forma constatar si la información solicitada se encontraba inmersa o no en la que fue puesta a su disposición.

Como se ve, de todo lo anterior se advierte que el ente obligado dio cumplimiento a la resolución aquí emitida, pues puso a disposición de la quejosa la información ordenada en la resolución aquí dictada, sin que las manifestaciones de inconformidad de la quejosa desestimen lo probado por el ente, desde luego por las razones apuntadas en párrafos que anteceden.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida en sus términos la resolución de fecha 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce**, dictada en la especie.

Archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)".

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse TORRES VILLAZO YANA MARIA GUADALUPE y quien se identifica con 194 @000117129422 siendo las 15 QUINCE horas, con 20 VEINTI minutos, del día 07 del mes de FEBRO de dos mil trece. ----- DOY FE. -----

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.

* 07-Enero-2012